REGISTRO N° 1444/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Javier Carbajo –Presidente-, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante y reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FGR 19707/2022/PL1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"MILDENBERGER, Leandro Javier s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Juzgado Federal de Viedma, provincia de Rio Negro, con fecha 2 de julio de 2026, resolvió: *"I. CONDENAR a MILDENBERGER LEANDRO JAVIER, D.N.I 26.861.003, de demás condiciones mencionadas ut supra, en la presente causa FGR 19707/2022/PL1 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (149 bis del Código Penal Argentino), a la pena única de UN (1) AÑO de PRISIÓN, declarándolo reincidente -en los términos de art. 50 CP-, con más el pago de costas y costes del proceso, que se fijan en la suma de pesos cuatro mil setecientos ($ 4.700, conf. Ac. 15/2022 CSJN) correspondiente a la tasa por juicios por monto indeterminado, los que deberá reponer dentro de los cinco días de adquirida firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa correspondiente al 50% de la tasa omitida".*

II. Que, contra dicha resolución, la defensora pública coadyudante, doctora Alejandra Cristina Vidales -en representación de Leandro Javier Mildenberger-, presentó un recurso de casación, el que fue concedido el 27/07/26 y oportunamente mantenido ante esta instancia.

III. Que la parte recurrente adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto se trata de un decisorio de carácter definitivo.

Los agravios fueron encauzados en orden a los dos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando tanto una errónea aplicación de la ley sustantiva como la arbitrariedad de la decisión por falta de fundamentación suficiente.

En primer lugar, cuestionó que el magistrado hubiera rechazado la unificación de penas solicitada con fundamento en que la condena anterior se encontraba agotada al momento del dictado de la sentencia.

Explicó que el hecho aquí juzgado ocurrió el 14 de noviembre de 2022, mientras Mildenberger se encontraba alojado en la Unidad n° 12 del Servicio Penitenciario Federal cumpliendo una pena privativa de la libertad.

Destacó que aquella circunstancia surge del legajo de ejecución incorporado a estas actuaciones y que, incluso, el suceso que motivó la presente condena fue anterior a la unificación efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca el 13 de mayo de 2023,

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

oportunidad en la que se le impuso una pena única de seis años de prisión.

En base a ello, sostuvo que se había configurado un supuesto de unificación de sentencias por concurso real y que, en consecuencia, resultan aplicables las previsiones de los artículos 55 y 58 del Código Penal.

Añadió que la unificación resultaría procedente aun cuando la pena anterior se hubiera agotado con posterioridad. Entendió que la demora en el juzgamiento del hecho no puede perjudicar al imputado, ni privarlo de la aplicación de las reglas más favorables del concurso de delitos.

En segundo término, afirmó que, contrariamente a lo considerado por el magistrado, la condena anterior tampoco podía reputarse íntegramente agotada al momento de dictarse la resolución recurrida y que, por ello, la unificación resultaba viable en los términos del art. 58 del C.P.

Explicó que, si bien la pena privativa de la libertad venció el 15 de julio de 2025, subsistía la pena de multa impuesta conjuntamente, respecto de la cual su asistido había celebrado un plan de pagos.

Que posteriormente se declaró extinguida por prescripción esa pena de multa, decisión que fue recurrida en casación por el Ministerio Público Fiscal y cuyo trámite se encontraría aún pendiente.

Cuestionó, a su vez, la decisión impugnada

por considerar que el juez sustentó su conclusión exclusivamente en las constancias del Registro Nacional de Reincidencia, de las que surgía el agotamiento de la pena privativa de la libertad, sin valorar adecuadamente el legajo de ejecución incorporado a la causa.

Que ello, a su entender, configura una fundamentación aparente y contraria a las exigencias establecidas en los artículos 123 y 404, inciso 2°, del C.P.P.N.

Por último, alegó que el pronunciamiento se apartó de lo resuelto por esta Sala el 27 de noviembre de 2025, oportunidad en la que se hizo lugar parcialmente al anterior recurso de casación de esa parte respecto del planteo de unificación de penas.

En particular, sostuvo que esta Cámara ya había reconocido la procedencia de su planteo y el juez Carbajo había advertido que la decisión que se adoptara no podía colocar a Mildenberger en una situación más gravosa.

En función de ello, denunció la afectación de la cosa juzgada, la defensa en juicio y el debido proceso y sostuvo que la decisión recurrida importa un indebido plus punitivo.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación y revoque la decisión impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N), la defensa pública oficial presentó un escrito en el

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

que mantuvo sus agravios.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

El 15 de octubre de 2026 se celebró la audiencia de conocimiento directo prevista por el artículo 41 del Código Penal, en la que participó Leandro Javier Mildenberger.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. En cuanto al fondo de la cuestión aquí planteada, resulta necesario reseñar, en primer término, las diferentes constancias relevantes para resolver la presente, a saber:

a) En el marco de la causa FGR 8375/2013/TO1, el Tribunal Oral Federal de General

Roca resolvió, el 6 de marzo de 2020, condenar a Leandro Javier Mildenberger *"a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y COSTAS, por considerarlo partícipe necesario del delito de falsificación de documento, agravado por ser de los destinados a acreditar la identidad de las personas (artículos 29 inc. 3°; 40; 41; 45; y, 292, segundo párrafo, del Código Penal; y, artículos 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) (…) [y] a la PENA ÚNICA de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($225,00), accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la referida en el acápite que antecede y de la pena a cuatro años y seis meses de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos ($225,00), accesorias legales y costas del proceso impuesta al nombrado con fecha primero de abril de 2019 por este Tribunal en el marco de la causa FGR 8374/2013/TO1 caratulada "QUINTIN, CARLOS DANIEL Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737", como autor material penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real, por un acontecimiento que tuvo lugar en fecha 26 de julio de 2013 (artículo 5, inciso C, de la ley 23.737; artículos 12, 19, 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 55; y 58 del Código Penal; y artículos 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…".*

b) Con fecha 20 de agosto de 2021 y en el marco del legajo nro. 3703/2019/TO2 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

Blanca, se resolvió: *"...1ro.) CONDENAR a Leandro Javier MILDENBERGER (…), a la PENA de CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN, y DOSCIENTAS (200) UNIDADES FIJAS DE MULTA, declarándoselo Reincidente, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, cometido el día 19 de septiembre de 2020 en la intersección de la Ruta Nacional N°3 y Ruta N°60, jurisdicción de Azul, provincia de Buenos Aires y de distribución y comercialización de estupefacientes, en un periodo posterior al 26 de marzo de 2019 y hasta el día 19 de septiembre del mismo año en las localidades de Carmen de Patagones y Viedma. Con más las accesorias legales y las costas del juicio (arts. 5 inciso c) de la ley 23.737, 5, 12, 29, 45 y 50 del Código Penal y 399, 403, 431 bis y 530 del CPPN)…"*, por los hechos cometidos entre el día 26 de marzo y el 19 de septiembre de 2019.

c) El 13 de mayo de 2023 el Tribunal Oral Federal de General Roca, en el marco de la causa FGR 8375/2013/TO1, resolvió: *"I.- CONDENAR a LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTAS UNIDADES FIJAS (200), accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la también pena única de cinco años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, dictada el 6 de marzo de 2020 por este tribunal en*

las presentes actuaciones, y de la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de doscientas unidades fijas, accesorias legales y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, el día 20 de agosto de 2021, en el expediente nro. 3703/2019/TO2 de su registro (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 58 y 292 2° párrafo del Código Penal; 5 inciso C de la ley 23.737; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- MANTENER la declaración de REINCIDENCIA dictada respecto de LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, el 1° de abril de 2019, en el expediente nro. 8374/2013/TO1 del registro de este tribunal (artículo 50 del Código Penal)".

d) Por otra parte, el hecho que dio origen a las presentes actuaciones tuvo lugar el 14 de noviembre de 2022, oportunidad en la que Mildenberger se encontraba alojado en la Unidad n° 12 del Servicio Penitenciario Federal cumpliendo una pena privativa de la libertad.

El 11 de agosto de 2025 el Juzgado Federal de Viedma lo condenó a la pena de un año de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas previsto en el artículo 149 bis del Código Penal y lo declaró reincidente en los términos del artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Dicha sentencia fue oportunamente confirmada por esta Sala (cfr. reg. nro. 1364/25.4, rta. el 27/11/2025), oportunidad en la que se hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa únicamente en cuanto al

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

planteo de unificación de penas y se reenviaron las actuaciones al tribunal de origen para que se expidiera sobre esa cuestión.

En mi anterior intervención, advertí que el tribunal había omitido brindar respuesta al planteo de unificación introducido por la defensa y señalé que, al momento de establecer la condena, debía considerar la pena que Mildenberger venía cumpliendo cuando ocurrió el suceso aquí investigado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal. En razón de ello, propuse el reenvío de las actuaciones para que el magistrado se expidiera sobre la cuestión.

Devueltas las actuaciones, el 2 de julio de 2026 el Juzgado Federal de Viedma rechazó la unificación pretendida. Para así decidir, consideró que, al momento de celebrarse el debate y dictarse la condena por el delito de amenazas, la pena única impuesta anteriormente a Mildenberger ya se encontraba agotada.

III. Expuesto cuanto antecede, corresponde ingresar en el planteo formulado por la defensa pública oficial en representación de Leandro Javier Mildenberger.

Ante todo, corresponde recordar que el artículo 58 del Código Penal establece que las reglas del concurso real se aplicarán también *"en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o*

cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas”.

He sostenido en numerosos precedentes que dicha disposición contempla dos reglas diferentes, separadas por un punto y coma y destinadas a regular supuestos distintos (confrontar al efecto los supuestos que separadamente se examinan en las observaciones del senador Rojas en la respectiva Cámara y la respuesta a las mismas de Rodolfo Moreno: “El Código Penal y sus antecedentes”, III, 154/6, 161/3, de acuerdo con la doctrina nacional ulterior).

En lo que aquí interesa, el texto legal debe ser interpretado en el sentido de que aquello que debe producirse antes de que la condena anterior se encuentre cumplida —esto es, mientras la persona se encuentra cumpliendo pena— es la comisión del nuevo delito y no el dictado de la nueva condena (cfr. mis votos en las causas nro. 801, “Fermi, Ricardo Luis s/recurso de casación”, reg. nro. 1198, rta. el 26/3/1998; nro. 299, “Arribas, Miguel Ángel s/recurso de casación”, reg. nro. 596, rta. el 3/6/1996; nro. 6610, “Acuña Talquenca, Alberto Jesús y otro s/recurso de casación”, reg. nro. 9165, rta. el 6/9/2007; nro. 6976, “Núñez Maurente, Roberto Gustavo o Roberto Gustavo s/recurso de casación”, reg. nro. 10.007, rta. el 6/2/2008; “Amirante, Augusto Carlos s/recurso de casación”, reg. nro. 16.088.4, rta. el 22/12/2011; FSM 1973/2008/TO1/1/2/CFC1, “Ledesma, Leonardo s/recurso de casación”, reg. nro. 904/18, rta. el 30/7/2018; y

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

FRO 81010/2018/TO1/46/CFC10, "Castelli, Natalí y otros s/recurso de casación", reg. nro. 159/23, rta. el 3/3/2023; entre muchas otras).

De tal modo, la circunstancia de que una pena anterior se encuentre agotada al momento de dictarse la segunda sentencia no constituye, por sí sola, un obstáculo para la aplicación del artículo 58 del Código Penal.

La unificación de penas agotadas o extinguidas resulta procedente cuando, después de una condena firme, se dicta una nueva condena por un hecho cometido antes de que la pena preexistente hubiera quedado agotada.

Distinto es el supuesto en el que el sujeto comete el nuevo delito cuando la pena anterior ya se encontraba extinguida, pues allí no existe el concurso que justifique la aplicación de las reglas previstas por los artículos 55 y 58 del Código Penal.

Esta última hipótesis no se verifica en el caso.

En efecto, Mildenberger cometió el hecho que dio origen a estas actuaciones el 14 de noviembre de 2022, mientras se encontraba alojado en la Unidad n° 12 del Servicio Penitenciario Federal y cumpliendo efectivamente una pena privativa de la libertad.

A su vez, el hecho aquí juzgado es anterior a la sentencia del 13 de mayo de 2023 mediante la cual el Tribunal Oral Federal de General

Roca unificó las condenas que registraba el nombrado e impuso la pena única de seis años de prisión.

En esas condiciones, que dicha pena se hubiera agotado el 15 de julio de 2025, antes del dictado de la condena recaída en estas actuaciones, no modifica la solución.

Lo decisivo para la aplicación de la primera regla prevista por el artículo 58 del Código Penal es que el nuevo delito haya sido cometido durante el cumplimiento de la pena anterior, extremo que se encuentra verificado en el caso.

Precisamente, esa fue la circunstancia ponderada en mi anterior intervención cuando señalé que, al resolver el planteo de unificación, debía considerarse la pena que Mildenberger se encontraba cumpliendo al momento en que ocurrió el suceso aquí investigado.

Sin embargo, al dictar el nuevo pronunciamiento, el magistrado volvió a colocar el eje de su razonamiento en una circunstancia posterior —el agotamiento de la pena al momento del debate y del dictado de la nueva condena— que, conforme a la interpretación del artículo 58 del Código Penal antes desarrollada, no resulta determinante para resolver la cuestión.

Por ello, el rechazo de la unificación con sustento en que la pena anterior se encontraba agotada al momento de dictarse la condena aquí examinada no constituye una adecuada aplicación de la norma sustantiva ni satisface las pautas que motivaron el anterior reenvío.

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

En consecuencia, considero que asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que corresponde aplicar al caso las reglas de unificación previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal.

La solución alcanzada torna innecesario expedirse acerca del argumento subsidiario de la parte recurrente referido a la subsistencia de la pena de multa correspondiente a la condena anterior.

Es que aun prescindiendo de esa circunstancia la unificación resulta procedente por los fundamentos anteriormente desarrollados.

Tampoco resulta necesario ingresar en el planteo relativo a la alegada afectación de la cosa juzgada, en virtud de que la procedencia de la impugnación deriva de la interpretación del artículo 58 del Código Penal anteriormente desarrollada.

Finalmente, he sostenido que la potestad de esta Cámara para corregir el error del tribunal de origen, dictando la respectiva condena y fijando la pena correspondiente, emerge de las facultades conferidas por el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. mis votos en las causas FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "Correa, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. nro. 2235/19, rta. el 6/11/2019; nro. 13.373, "Escofet, Patricia s/recurso de casación", reg. nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; nro. 14.211, "Rosa, Juan José s/recurso de casación", reg. nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y nro. 578/2013, "Crivella, Gustavo Ismael y otros

s/recurso de casación", reg. nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

En igual sentido, el nuevo código ritual también establece la prohibición expresa de reenvío (art. 365 del Código Procesal Penal Federal), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una nueva pena única desde este Tribunal respecto del acusado Mildenberger.

En efecto, el 15 de octubre de 2026 se celebró la audiencia prevista por el art. 41 del C.P., oportunidad en la que se mantuvo contacto directo con Leandro Javier Mildenberger.

Sentado cuanto antecede, corresponde ahora determinar el monto de la pena única que habrá de comprender la condena de un año de prisión impuesta por el delito de amenazas y la pena única de seis años de prisión dictada el 13 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral Federal de General Roca.

Ante todo, cabe recordar que el suceso por el cual resultó condenado Mildenberger en las presentes actuaciones, ocurrió el 14 de noviembre de 2022 y mientras se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de las condenas posteriormente

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

unificadas.

Esa circunstancia, que justifica la aplicación del artículo 58 del Código Penal, resulta relevante al examinar los períodos de encierro efectivamente cumplidos.

He sostenido que, por regla, en virtud de la unificación de penas y de condenas, se deben computar todos los períodos de privación de la libertad padecidos en las causas en las que recayeron las condenas objeto de unificación, con descuento de los períodos paralelos, tal como tuviera oportunidad de sostenerlo desde los precedentes "ZAMBIANCHI, Jorge s/ rec. de casación", reg. nro. 413, rta. el 11/9/95; "YAÑEZ, Fabián Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 3854, rta. el 20 de junio de 2003; y "DOMÍNGUEZ, Gustavo Fabián s/ recurso de casación", reg. nro. 3909, rta. el 29/8/03; FCR 6300/2013/TO1/CFC1 "Pérez, Nelson Eduardo s/recurso de casación", reg. nro. 101/19, rta. el 19/2/2019; y FRO 39419/2016/TO4/6/1/CFC20 "Funes, Jorge Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 723/26, rta. el 23/6/2026, entre muchas otras.

Esta doctrina permite atender a la realidad de la persona privada de la libertad, sin desconocer que, en las presentes actuaciones, no se dispuso una medida cautelar privativa de libertad autónoma por el hecho de amenazas.

Por ello, la simultaneidad de los procesos no habilita a adicionar ficticiamente días de detención, sino que obliga a valorar correctamente

el tiempo ya computado en la condena que habrá de integrarse.

Así, en el marco de la ejecución de la pena única de seis años de prisión, se le reconocieron al encausado trece meses de estímulo educativo y se le concedió la libertad asistida el 21 de febrero de 2024.

Oportunamente también se destacó su evolución favorable en el tratamiento penitenciario y que permaneció en libertad hasta el agotamiento de aquella sanción.

Tales circunstancias posteriores al hecho aquí investigado, constituyen elementos relevantes para la individualización de la pena única, sin que ello importe desconocer la gravedad del nuevo delito ni la condena firme impuesta por su comisión.

La incorporación de la condena por amenazas exige establecer una respuesta punitiva que comprenda la totalidad de los hechos juzgados. Sin embargo, ello no significa que deba efectuarse una suma aritmética entre ambas penas fijadas.

La determinación de la pena única exige efectuar una valoración conjunta de los hechos comprendidos en las distintas condenas, de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40, 41, 55 y 58 del Código Penal.

Desde esa perspectiva, la incorporación de la condena de un año de prisión por el delito de amenazas no conduce necesariamente a incrementar la pena única de seis años anteriormente impuesta.

Corresponde, en realidad, establecer una

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

respuesta punitiva global que contemple la totalidad de los hechos juzgados y las circunstancias particulares del condenado.

En el presente caso, adquiere especial relevancia la evolución favorable de Mildenberger durante el tratamiento penitenciario, el reconocimiento del estímulo educativo y el otorgamiento de la libertad asistida, extremos que deben ser ponderados al momento de individualizar la sanción única, junto con la naturaleza y las circunstancias del hecho que motivó estas actuaciones.

Estas circunstancias, examinadas conjuntamente con las condenas que aquí deben unificarse, permiten concluir que la pena única de seis años de prisión constituye una respuesta punitiva adecuada y proporcional a las particularidades del caso.

En consecuencia, entiendo que la pena única de seis años de prisión anteriormente impuesta se encuentra íntegramente cumplida y que la sanción única que aquí se establece no supera aquella extensión temporal, por lo que corresponde tener por compurgada la pena privativa de la libertad.

Esta conclusión no supone computar dos veces un mismo período de detención ni declarar extinguidas las restantes consecuencias de las condenas comprendidas en la unificación, cuyo alcance deberá preservarse conforme a los respectivos pronunciamientos.

En síntesis, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación, dejar sin efecto la resolución recurrida y, en consecuencia:

I. CONDENAR a LEANDRO JAVIER MILDENBERGER a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTAS UNIDADES FIJAS (200), accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la también PENA ÚNICA de seis años de prisión, multa de doscientas unidades fijas (200), accesorias legales y las costas del proceso, dictada el 13 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca y de la pena impuesta en la presente por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas a la pena de UN AÑO de PRISIÓN, con más el pago de costas y costes del proceso, oportunamente fijadas (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 58, 149 bis y 292 2° párrafo del Código Penal; 5 inciso C de la ley 23.737; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. MANTENER la declaración de REINCIDENCIA dictada respecto de LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, el 1° de abril de 2019, en el expediente nro. 8374/2013/TO1 del registro de este tribunal y la dictada el 12 de agosto de 2025 en el expediente FGR 19707/2022/PL1 (artículo 50 del Código Penal).

III. TENER POR COMPURGADA la pena privativa de la libertad de seis años de prisión establecida en el punto I que antecede.

El señor **Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

En el caso de autos, la defensa de Leandro Javier Mildenberger articuló recurso de casación contra la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Viedma con fecha 2 de julio de 2026. En lo sustancial, la impugnante señaló que el "a quo" en su previa intervención había omitido el tratamiento del planteo de unificación de penas, oportunamente formulado por esa parte, al momento de dictar sentencia condenatoria (12 de agosto de 2025) y alegó que ahora, tras la intervención de esta Sala IV (27 de noviembre de 2025), lo rechazó a partir de la errónea y arbitraria aplicación de la ley sustantiva (arts. 55 y 58 del C.P.). Por ello, solicitó que se ordenara la unificación de sentencias y que se tenga por compurgada y cumplida la pena.

Atento el alcance del reclamo de unificación de la respuesta punitiva que propicia la defensa, estimo pertinente recordar que el 13 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca (en adelante TOCF de Gral. Roca), en el marco de la causa FGR 8375/2013/TO1, resolvió: *"I.- CONDENAR a LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTAS UNIDADES FIJAS (200), accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la también pena única de cinco años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, dictada el 6 de marzo de 2020 por este*

tribunal en las presentes actuaciones, y de la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de doscientas unidades fijas, accesorias legales y costas, que le impusiera el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, el día 20 de agosto de 2021, en el expediente nro. 3703/2019/TO2 de su registro (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 58 y 292 2° párrafo del Código Penal; 5 inciso C de la ley 23.737; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II.- MANTENER la declaración de REINCIDENCIA dictada respecto de LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, el 1° de abril de 2019, en el expediente nro. 8374/2013/TO1 del registro de este tribunal (artículo 50 del Código Penal)."

Al respecto, conforme surge de los antecedentes agregados al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, cabe precisar que la competencia del TOCF de General Roca en la unificación referenciada en el párrafo anterior fue dispuesta por la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal -con el suscripto en su integración- (cfr. Reg. 1543/22.3 del 09/11/2022). Ello, en consonancia con lo reclamado por la defensa con invocación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque las dos condenas en juego se encontraban firmes y, por tal razón, no debía intervenir en la unificación el tribunal que había dictado la última condena sino el que había impuesto la pena mayor (cfr. C.S.J.N., Competencia CCC 54216/2013/TO1/2/CS1, "González, Leonardo Ezequiel s/amenazas. Damnificado: Paz, Melina Anabella",

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

sentencia del 24/10/2017 –con remisión a lo dictaminado por el Procurador General interino- , entre otras).

Con relación a la referida pena única de 6 años de prisión, el TOCF de Gral. Roca, concedió la libertad asistida a Mildenberger el 21 de febrero de 2024, teniendo en cuenta la reducción de 13 meses por estímulo educativo y los períodos de detención cumplidos en las distintas causas alcanzadas por la unificación (condenas de las causas 8374/2013, 8375/2013 y 3703/2019, de cuyo detalle da cuenta el voto liderante de este acuerdo, al cual me remito por razones de brevedad), arrojando un total de 4 años, 7 meses y 4 días (del 26/07/2013 al 27/09/2013 y del 19/09/2019 al 21/02/2024). Desde esa fecha, el nombrado permaneció en libertad hasta el agotamiento de la pena de prisión (17/05/2025).

Por otra parte, el hecho que dio origen a las presentes actuaciones tuvo lugar el 14 de noviembre de 2022, oportunidad en la que Mildenberger se encontraba alojado en la Unidad n° 12 del Servicio Penitenciario Federal cumpliendo pena privativa de la libertad, con motivo de las condenas firmes que fueron luego unificadas por el TOCF de General Roca (13/05/2023), conforme lo antes reseñado.

El 11 de agosto de 2025 el Juzgado Federal de Viedma resolvió: *"I. CONDENAR a MILDENBERGER LEANDRO JAVIER, D.N.I 26.861.003, de demás condiciones mencionadas ut supra, en la presente*

causa FGR 19707/2022/PL1 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (149 bis del Código Penal de la Nación) a la pena de UN AÑO de PRISIÓN, declarándolo reincidente -en los términos de art. 50 CP-, con más el pago de costas y costes del proceso, que se fijan en la suma de pesos cuatro mil setecientos ($ 4.700, conf. Ac. 15/2022 CSJN) correspondiente a la tasa por juicios por monto indeterminado, los que deberá reponer dentro de los cinco días de adquirida firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa correspondiente al 50% de la tasa omitida" (lectura de fundamentos del 12/08/2025).

Esta última sentencia fue oportunamente confirmada por esta Sala IV (cfr. Reg. 1364/25.4 del 27/11/2025), oportunidad en la que se hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, únicamente en cuanto al planteo de unificación de penas y se reenviaron las actuaciones al tribunal de origen para que se expidiera conforme a derecho. Ello, en virtud de que el "a quo" había omitido el tratamiento de la cuestión oportunamente planteada por la defensa al cierre del debate.

En el marco del reenvío dispuesto, el Juzgado Federal de Viedma, con fecha 2 de julio de 2026 dictó el pronunciamiento hoy recurrido. Resolvió: *"I. CONDENAR a MILDENBERGER LEANDRO JAVIER, D.N.I 26.861.003, de demás condiciones mencionadas ut supra, en la presente causa FGR 19707/2022/PL1 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas (149 bis del*

Código Penal Argentino), a la pena única de UN (1) AÑO de PRISIÓN, declarándolo reincidente -en los términos de art. 50 CP-, con más el pago de costas y costes del proceso, que se fijan en la suma de pesos cuatro mil setecientos ($ 4.700, conf. Ac. 15/2022 CSJN) correspondiente a la tasa por juicios por monto indeterminado, los que deberá reponer dentro de los cinco días de adquirida firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa correspondiente al 50% de la tasa omitida.

II. ESTABLECER que el cumplimiento de la condena impuesta será en detención domiciliaria, en el domicilio real del nombrado, en los términos de art. 10 incisos a) y c) del Código Penal Argentino, y art. 18 in fine CN, debiendo someterse al cuidado del Instituto de Asistencia de Presos y Liberados (IAPL), que depende del Ministerio de Seguridad y Justicia de Río Negro, a quien se oficiará solicitando colaboración".

Para así decidir, en lo sustancial, el "a quo" sostuvo: *"Corresponde señalar en primer lugar, que como efectivamente destacó el superior, a la fecha del debate llevado a cabo en autos, y conforme lo informado por el registro nacional de reincidencias, Leandro Mildenberger se encontraba en libertad y con pena agotada, respecto de la condena que le fuera impuesta por el tribunal oral en lo criminal federal de General Roca, en autos FGR 8375/2013/TO1, según sentencia del 11/5/2023, oportunidad en la cual además fue declarado*

reincidente en los términos del art. 50 CP, y cuyo cómputo de pena indicaba que aquella se agotaba el día 15/7/2025.

Así, de las constancias del trámite surge que no procede unificación de pena alguna, dado que no tenía Mildenberger pena vigente que unificarse por hechos ajenos a los presentes.

Por ello, la condena que se determinó en autos para Mildenberger, por los hechos que oportunamente fueron investigados y sentenciados, será pena única.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto de la nueva condena del nombrado en autos -que fuera confirmada por la CFCP, como se dijo-, por dichos hechos, la misma corresponde que sea de cumplimiento efectivo, toda vez que pesa sobre Leandro Mildenberger una declaración firme de reincidencia en los términos de artículo 50 CP, en la causa FGR 8375/20137TO1."

"Sin perjuicio de ello, y considerando además las especiales condiciones de salud del encartado Mildenberger, que se han acreditado oportunamente en el legajo de ejecución adunado como prueba a autos, y en el certificado de discapacidad física acompañado por la defensa ante la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 23/10/2025 -CUD Junta de Viedma N° 1, emitido el 22/9/2025-, entiendo como más adecuado a su estado de salud, y en cumplimiento con la normativa legal vigente -art. 10 incisos a) y c) del CP- que el cumplimiento de la pena única sea en prisión domiciliaria."

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

Ingresando al estudio del caso de autos, en primer lugar, cabe mencionar que el art. 58 del C.P. establece los supuestos que rigen los distintos modos de unificación, es decir, de ´condenas o penas.

Por regla, la unificación de penas procede ćuando una persona se encuentra cumpliendo una pena al tiempo de ser condenado por un nuevo hecho (o varios hechos) cometidos con fecha posterior a la firmeza de la primera condena (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV causa FCR 6300/2013/TO1/CFC1, "Pérez, Nelson Eduardo s/ recurso de casación", Reg. 101/19 del 19/02/2019 entre otras).

En dicho contexto, se presenta la necesidad de unificar la respuesta punitiva estatal ante la multiplicidad de condenas a cumplir por un mismo individuo.

La unificación –sea de penas, sea de condenas- es el presupuesto necesario para el cómputo de los periodos de privación de la libertad padecidos ´en distintas causas por una misma persona, con descuento de los tiempos paralelos de detención (cfr. criterio del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FGR 42008640/2011/TO1/16/CFC4, "Luna, Alberto Javier Omar s/ recurso de casación", Reg. 123/17 dell 24/02/2017; FGR 83000804/2012/TO1/79/CFC25, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/incidente de revisión de cómputo de pena s/recurso de casación",

Reg. 1122/19 del 04/06/19 -criterio del suscripto en disidencia que fue convalidado por el Máximo Tribunal el 03/05/2022 en la causa FGR 83000804/2012/TO1/79/1/1/RH15 y motivó una nueva intervención de esta Sala, ver Reg. 937/22 del 8/07/2022- y CFP 3707/2014/TO1/4/CFC2, "Arraez, Gerardo Jorge s/ recurso de casación", Reg. 1398/20 del 13/08/2020, entre otras).

Conforme se desprende de lo antes reseñado en este voto, Mildenberger estuvo detenido con motivo de las condenas firmes (luego unificadas por el TOCF de Gral. Roca el 13/05/2023, en la pena única de 6 años de prisión) y paralelamente para las presentes actuaciones desde el 14/11/2022 (fecha de comisión intramuros del hecho por el cual resultó condenado en autos por el Juzgado Federal de Viedma en la decisión que fue convalidada por esta Sala IV el 27/11/2025) y hasta el 21/02/2024 (fecha en la cual se le concedió la libertad asistida respecto de la aludida pena única). Cabe observar que si bien por el hecho cometido en el lugar de detención, el Juzgado Federal de Viedma no dispuso medida restrictiva de la libertad alguna respecto del nombrado, es innegable que existieron tiempos paralelos de detención, dado que lo contrario implicaría sostener una ficción jurídica al considerar que una persona puede revestir el carácter de detenido en una causa y, simultáneamente, la condición de no privado de libertad en otra (cfr. C.F.C.P., votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, de la Sala

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

III, en la causa n° 16.131, Fernández Leiva, Pablo Matías s/recurso de casación, Reg. 1257/12.3 del 31/10/2012 y de la Sala IV, causas FCR 6300/2013/TO1/CFC1, "Pérez, Nelson s/ recurso de casación", Reg. 101/19.4 del 19/02/2019; FSM 61/2013/TO1/2/1/CFC1, "SHIWU, Shi s/ recurso de casación", Reg. 210/19.4 del 27/2/2019 y FRO 39419/2016/TO4/6/1/CFC20, "FUNES, Jorge Daniel s/recurso de casación", Reg. 723/26.4 del 23/06/2026, entre otras).

En las particulares circunstancias del caso de autos, se advierte que se presenta un supuesto de excepción a la regla que rige en materia de unificación de penas (que la persona se encuentre cumpliendo pena al tiempo de ser condenado por el nuevo hecho), en virtud de los tiempos paralelos de detención (condenado/imputado) que Mildenberger cumplió en las causas que dan origen a las penas cuya unificación pretende actualmente (en ambos casos con sentencia firme).

En efecto, en tanto que, según lo antes expuesto, la unificación de penas es el presupuesto necesario para el cómputo de los tiempos de detención sufridos en distintas causas sin que ello implique el cómputo doble de los períodos de detención que se superpongan –descuento de los tiempos paralelos-, cabe concluir que el nombrado presenta un interés legítimo en la unificación de penas que solicita (cfr. CFCP, voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa CFP

10839/2018/TO1/CFC10,"Mamani Barrientos, Walter s/recurso de casación", Reg. 1672/22 del 05/12/2022, entre otras).

Explicitado lo anterior, procede poner de resalto que, a partir de la firmeza adquirida por la sentencia condenatoria dictada en las presentes actuaciones (en tanto el pronunciamiento de esta Sala IV de fecha 27/11/2025 no fue objeto de impugnación), el "a quo" perdió jurisdicción para unificar las penas que la defensa propicia. Pues, no fue él quien dictó la pena mayor sino el TOCF de General Roca (cfr. C.S.J.N., en lo pertinente y aplicable, Competencia CCC 54216/2013/TO1/2/CS1, "González, Leonardo Ezequiel s/amenazas. Damnificado: Paz, Melina Anabella", sentencia del 24/10/2017, con remisión al dictamen del Procurador General interino –criterio reiterado por el Máximo Tribunal en los incidentes de competencia CSJ 17/2019/CS1, sentencia del 27/02/2020 y CFP 10348/2013/PL1/7/CS1 –sentencia del 18/02/2020-, entre otros).

En el apuntado contexto procesal considero que, sin más dilaciones, esta Cámara debe dar respuesta a lo peticionado por la defensa.

En tal sentido, para cuantificar el monto de la pena única a imponer, estimo pertinente aplicar el método composicional y tener en cuenta que con posterioridad a la comisión del hecho por el cual Mildenberger resultó condenado en autos mientras cumplía pena (14/11/2022), tuvo una evolución positiva en el tratamiento individualizado

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38084031#526234282#20261104121816562

del régimen progresivo de la ejecución de la pena. En efecto, con relación a la pena única de 6 años de prisión que le impuso el TOCF de Gral. Roca, se le aplicó la reducción de 13 meses por estímulo educativo (lo que da cuenta de que realizó actividades tendientes a su resocialización) y, por tener un pronóstico de reinserción social favorable, se le concedió la libertad asistida (21/02/2024), la cual mantuvo hasta el agotamiento de esa pena (15/07/2025). Esto último ocurrió antes de que se dictara condena en las presentes actuaciones (12/08/2025), y continuó en libertad durante el resto del trámite de esta causa.

Por otra parte, procede ponderar la impresión formada a partir del conocimiento directo del nombrado adquirido por el suscripto a partir de la audiencia de "visu" realizada en la instancia el 15 de octubre de 2026. (cfr. doctrina de la C.S.J.N., en la causa N. 132. XLV, "Niz, Rosa Andrea y otros s/recurso de casación", sentencia del 15/06/2010).

En atención a las particulares circunstancias que presenta el supuesto de autos, estimo que la mejor solución es la imposición de una pena única de 6 años de prisión, comprensiva de la de 1 año de prisión impuesta por el Juzgado Federal de Viedma (12/08/2025) y de la pena única de 6 años de prisión impuesta por el TOCF de Gral. Roca (13/05/2023). Consecuentemente, la pena única aquí propuesta debe ser tenida por compurgada.

Por lo hasta aquí argumentado, considero que corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa de Leandro Javier Mildenberger, sin costas, DEJAR SIN EFECTO la resolución del Juzgado Federal de Viedma aquí impugnada y, en definitiva: 1°) CONDENAR a LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTAS UNIDADES FIJAS (200), accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la también PENA ÚNICA de seis años de prisión, multa de doscientas unidades fijas (200), accesorias legales y las costas del proceso, dictada el 13 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca y de la PENA impuesta en la presente causa FGR 19707/2022/PL1 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas a la pena de UN AÑO de PRISIÓN, con más el pago de costas y costes del proceso, oportunamente fijadas (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 58, 149 bis y 292 2° párrafo del Código Penal; 5 inciso C de la ley 23.737; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). 2°) MANTENER la declaración de REINCIDENCIA dictada respecto de LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, el 1° de abril de 2019, en el expediente nro. 8374/2013/TO1 del registro de este tribunal y la dictada el 12 de agosto de 2025 en el expediente FGR 19707/2022/PL1 (artículo 50 del Código Penal). 3°) TENER POR COMPURGADA la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN establecida en el punto 1°) de la presente

Fecha de firma: 04/11/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38084031#526234282#20261104121816562

(Cfr. arts. 470, 471, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada la suerte del presente recurso, sólo he de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que, en las particulares circunstancias del caso, no corresponde que la comisión de un nuevo delito durante la ejecución de una pena anterior no importe agravación alguna de la situación en que Mildenberger se encontraba previo al dictado de la nueva condena a 1 año de prisión por el delito de amenazas (art. 149 bis del C.P.), con más el pago de costas y costes del proceso y declaración de reincidencia; decisión, por lo demás, que he de resaltar que fue confirmada en la previa intervención de esta Sala IV (causa FGR 19707/2022/PL1/CFC1, Reg. 1364/25), el 27 de noviembre de 2025.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación articulado por la defensa de Leandro Javier Mildenberger, sin costas, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución del Juzgado Federal de Viedma aquí impugnada y, en definitiva: 1°) **CONDENAR a LEANDRO JAVIER MILDENBERGER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA** de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOSCIENTAS UNIDADES FIJAS (200)**, accesorias legales y las costas del proceso, comprensiva de la también PENA ÚNICA de seis años de prisión, multa de

doscientas unidades fijas (200), accesorias legales y las costas del proceso, dictada el 13 de mayo de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca y de la PENA impuesta en la presente causa FGR 19707/2022/PL1 por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas a la pena de UN AÑO de PRISIÓN, con más el pago de costas y costes del proceso, oportunamente fijadas (artículos 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 58, 149 bis y 292 2° párrafo del Código Penal; 5 inciso C de la ley 23.737; y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **2°) MANTENER la declaración de REINCIDENCIA** dictada respecto de LEANDRO JAVIER MILDENBERGER, el 1° de abril de 2019, en el expediente nro. 8374/2013/TO1 del registro de este tribunal y la dictada el 12 de agosto de 2025 en el expediente FGR 19707/2022/PL1 (artículo 50 del Código Penal). **3°) TENER POR COMPURGADA** la PENA ÚNICA de SEIS AÑOS DE PRISIÓN establecida en el punto 1°) de la presente (arts. 470, 471, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente al encausado- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.